

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 11527

Santiago, **12-08-2024**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia se encuentra facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, en virtud de los antecedentes que enseguida se detallan, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-230-2023, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. SEBASTIÁN ANDRÉS VERGARA ROLDÁN, en el que se le formuló los cargos que a continuación se indican:

CASO A-230-2023 (Ord. IF/N° 20194, de 19 de julio de 2024):

2.1.- M. SOTO L. presenta reclamo ante esta Superintendencia, alegando, en resumen, que fue afiliada/o a la Isapre Nueva Masvida, sin su consentimiento, agregando, al respecto, que jamás ha firmado contrato con una Isapre, ni recuerda haber usado los servicios de esta.

2.2.- Conforme a lo anterior, y a fin de contar con mayores antecedentes, este Organismo de Control ofició a la Isapre Nueva Masvida, la que informó lo que se indica, adjuntando, además, entre otros, copia de los siguientes antecedentes:

a) En primer lugar, la Isapre informa que los motivos o fundamentos que tuvo para allanarse a las pretensiones del reclamante en el juicio arbitral al que se dio inicio producto del referido reclamo, fue la inconsistencia de firmas detectada.

b) FUN de afiliación a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., de fecha 15 de diciembre de 2020, en el que consta que la/el agente de ventas que ingresó a tramitación de la Isapre, el correspondiente contrato de salud previsual, fue la/el Sra./Sr. SEBASTIÁN ANDRÉS VERGARA ROLDÁN.

2.3.- Por su parte, y a efectos de contar con mayores antecedentes, se solicitó al LACRIM de la Policía de Investigaciones de Chile, la realización de peritajes, uno de los cuales, correspondiente a un informe pericial dactiloscópico, fue remitido con fecha 15 de julio de 2024, el cual concluye que las impresiones dactilares presentes en los documentos de afiliación a la Isapre Nueva Masvida: Declaración de Salud, FUN, Anexo de Contrato de Salud Previsual y Comprobante para el beneficiario, entre otros, corresponden exactamente al dedo pulgar derecho de Sebastián Andrés Vergara Roldán (Agente de Ventas).

2.4.- En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas el(los) siguiente(s) cargo(s):

a) Falta de diligencia empleada en el proceso de suscripción del contrato de salud de la/del cotizante Sra./Sr. M. SOTO L., incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI, del mismo Compendio.

b) Someter a consideración de la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con huellas dactilares falsas, respecto de la/del cotizante Sra./Sr. M. SOTO L., conforme a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

3. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada por correo electrónico, el día 24 de julio de 2024; sin que conste que hubiere presentado descargos y medios de prueba dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto en el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, analizados nuevamente los antecedentes que obran en el expediente del proceso, y en particular, teniendo presente que el/la agente de ventas no presentó descargos ni solicitó rendir pruebas que permitiesen desvirtuar los hechos acreditados mediante el señalado informe pericial dactiloscópico, en cuanto a que las impresiones dactilares presentes en los documentos de afiliación a la Isapre Nueva Masvida: Declaración de Salud, FUN, Anexo de Contrato de Salud Previsional y Comprobante para el beneficiario, entre otros, corresponden exactamente al dedo pulgar derecho de Sebastián Andrés Vergara Roldán (Agente de Ventas), esta Autoridad estima que se encuentra comprobada la conducta indicada en la letra b) del numeral 2.4, relativa a *"Someter a consideración de la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. documentos que forman parte del contrato de salud con huellas dactilares falsas, respecto de la/del cotizante Sra./Sr. M. SOTO L."*.

5. Que, sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsional.

6. Que, en consecuencia, la falta acreditada constituye un incumplimiento gravísimo de las obligaciones que le impone la normativa al agente de ventas Sr. SEBASTIÁN ANDRÉS VERGARA ROLDÁN, por lo que de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en el presente procedimiento sancionatorio, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

7. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. SEBASTIÁN ANDRÉS VERGARA ROLDÁN, RUN N° [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia, por someter a consideración de la Isapre, documentos que forman parte del contrato de salud con firmas falsas.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-230-2023), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra habilitado el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud

LLB/HPA

Distribución:

- Sra./Sr. SEBASTIÁN ANDRÉS VERGARA ROLDÁN
- Sra./Sr. Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A. (a título informativo)
- Sr./Sra. M. SOTO L. (a título informativo)
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
- Oficina de Partes.

A-230-2023